

No encontramos ninguna razón legal ó filosófica que haga presumir que la mente de la ley ha sido libertar de una manera absoluta al deudor de la responsabilidad de la pérdida de la cosa, aunque sea culpable de ella, á pretexto de la negligencia del acreedor para recibirla, siendo requerido para ello. Por el contrario, creemos que la ley no releva al deudor de la obligación de conservar la cosa con la diligencia propia de un buen padre de familia; aunque el deudor se constituya en mora, y que sólo puede pretender la consignación de ella para salvarse de toda responsabilidad y el pago de daños y perjuicios que se le hubiere seguido.

Suele acontecer que los contratos tengan por objeto la enajenación de la propiedad, pero con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo; y previendo el artículo 1,564 del Código Civil ese caso, establece las reglas siguientes para el evento de la pérdida de la cosa debida: ¹

- 1.º Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:
- 2.º Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe es de la responsabilidad de éste:
- 3.º A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufre la pérdida que le corresponde, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial:
- 4.º En el caso que precede, si la pérdida fuere parcial, y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se deben nombrar peritos que la determinen.

Estas reglas son tan claras que no demandan explicación de ninguna especie; pero no podemos decir otro tanto de aquella que establece el artículo 1,560 del Código, según la cual el deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida. ²

1 Artículo 1.448, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1.444, Código Civil de 1884.

En efecto: si el deudor de la cosa la debe entregar en virtud de un contrato traslativo de la propiedad, se trasmite ésta al acreedor por mero efecto de aquél, y en consecuencia, los daños y perjuicios recaen solamente sobre él; y malamente puede transmitirle el deudor derechos y acciones que no tiene para reclamar la indemnización.

Lo mismo acontece cuando el deudor no está obligado á transmitir la propiedad, sino á restituir la cosa ajena que recibió en virtud del contrato, como en el comodato, en el depósito y en la prenda, porque no siendo suya, los perjuicios que ocasione la pérdida recaen necesariamente sobre el acreedor.

Sólo hay un caso en que puede tener aplicación la regla indicada, y es aquel en que la prestación consiste en la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta; pero esa circunstancia no la justifica, según creemos, de ninguna manera, porque no hay ninguna razón para que el deudor esté obligado legalmente á ceder al acreedor sus derechos y acciones para reclamar la indemnización del responsable de la pérdida. A tanto equivale esa prescripción de la ley, como á obligar al deudor á hacer una donación en beneficio del acreedor y contra su voluntad.

En buena hora que éste, á quien también perjudica la pérdida en el caso indicado, exija la indemnización, pero que la ley no prive de sus derechos al deudor, para beneficiar á aquél sin título alguno que justifique el despojo.

Reasumiendo en pocas palabras lo expuesto, debemos deducir que la regla que criticamos es defectuosa por oscura y porque sanciona un principio que no se apoya en la justicia.

En los contratos en que la prestación de la cosa no importa la traslación de la propiedad, el riesgo es siempre de cuenta del propietario en virtud del principio que dice, que las cosas perecen para su dueño. Pero fácil es comprender que esta regla no es absoluta, y que recibe excepción siem-

pre que interviene culpa ó negligencia de parte del otro contratante, pues en tal caso queda obligado por ella á la indemnización de los daños y perjuicios (Art. 1,566 Código Civil).¹

En lo general preside en el Código Civil un método y un orden dignos de alabanza, que no nos permiten comprender por qué motivo se olvidan de ellos, alguna vez, sus autores, produciendo una lamentable confusión por la mezcla de preceptos que se refieren á materias que, si tienen alguna atinencia, son distintas entre sí.

Ese defecto, es palpante en el capítulo 3.º, tít. 3.º, libro III del Código, que trata de la prestación de cosas, en el cual se han intercalado preceptos que rigen la importante materia relativa al pago, correspondiente á la extinción de las obligaciones.

Lamentando sinceramente ese defecto, vamos á estudiar esos preceptos, ya que no nos es dado alterar el orden en que fueron colocados por sus autores.

Las prestaciones en dinero, dice el art. 1,569 del Código, se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.²

Este precepto no quiere decir otra cosa, sino que el deudor está obligado á pagar entregando la clase de monedas que prometió, y que sólo en el caso en que no sea posible encontrarlas, puede pagar con monedas del cuño corriente, dando tantas cuantas sean necesarias para igualar el valor real de las debidas.

Por ejemplo; el deudor se obligó á pagar cien pesos en monedas de oro de veinte, pero como no pudo obtenerlas, á causa de la gran demanda que tienen, está facultado para pagar dicha suma en plata fuerte, pero entregando no sólo cien pesos, sino también el interés que en el comercio se le

¹ Artículo 1,450, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,453, Código Civil de 1884.

ha cuotizado al oro por esa demanda; pues el valor real de las monedas debidas es el que tiene señalado por la ley, más el que recibe en el comercio por su escasez, que le convierte en una mercancía, y el acreedor no debe ser privado de las ventajas ó utilidades que tal circunstancia debía proporcionarle.

Esta interpretación del precepto legal á que nos referimos no es arbitraria, pues se funda en la consideración de que en las monedas se atiende más que á su materia y calidad al valor ó estimación que representa, y en la equidad que exige que ninguno de los contrayentes obtenga algún lucro ó utilidad con perjuicio del otro.¹

Una misma persona puede ser deudora á otra por diversas obligaciones, en cuyo caso puede acontecer que la cantidad que paga sea insuficiente para cubrir su importe total, y que surja la cuestión sobre á cuál de ellas debe imputarse el pago.

Como el deudor es dueño de su dinero, es evidente la facultad que tiene, por regla general, para designar la deuda á la cual quiere que se aplique.

Esta facultad es designada por las legislaciones modernas y por los jurisconsultos con el nombre de *imputación de pagos*.

La imputación puede hacerse por el deudor, y en su defecto por el acreedor, en los términos que señala la ley que después expresaremos.

El art. 1,570 del Código Civil declara expresamente que, el que tuviere contra sí varias deudas en favor de un sólo acreedor, puede declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que se aplique.²

Esta facultad de imputación, que es la regla general, sufre excepciones justas que deben su origen al respeto del derecho del acreedor; pues siempre que domina el interés

¹ Ley 1, tít. 1, libro 18, D.

² Artículo 1,454 Código civil de 1884.

de éste, la ley se pronuncia en su favor. De manera que podemos establecer como un principio fundamental y limitativo de la facultad del deudor, que ésta llega hasta allí hasta donde comienza el derecho ó el interés, ó más bien, donde se perjudican los intereses del acreedor.

Por este motivo, no puede el deudor hacer la imputación respecto de una deuda á plazo, que aun no está vencido, si se ha estipulado en beneficio del acreedor, ni respecto de la que se halla pendiente de una condición suspensiva, que pondría al acreedor en la necesidad, tal vez grave, de restituir la cantidad recibida, si la condición no se verifica.

Por la misma razón, no puede el deudor imputar el pago al capital, sin pagar antes los intereses vencidos; pues el capital y los intereses no constituyen dos deudas distintas entre las que tenga facultad de escoger, sino dos objetos de una misma obligación, de los cuales no puede extinguirse el primero, sin agravio del acreedor, porque se sustituye un objeto productivo por uno improductivo, los intereses, violando las condiciones del contrato.

Además, el pago, como dice Laurent, no es un hecho unilateral, sino que necesita el concurso de los dos contrayentes, y es preciso que la imputación concilie los intereses del acreedor y del deudor para que sea legal. ¹

Así, pues, el artículo 1,572 declara expresamente, que las cantidades pagadas por cuenta de deudas con interés, no se deben imputar al capital mientras hubiere intereses vencidos; salvo convenio contrario. ²

El deudor no puede hacer la imputación, sino cuando se trata de deudas que recaen sobre objetos de la misma naturaleza y que son susceptibles de ser sustituidos los unos por los otros, pues sería imposible, por ilegal é injusta, si se tratara de objetos de especies diferentes. Por ejemplo; si Pedro debiera á una misma persona trigo y unas cabezas de

¹ Tomo XVII. núm. 603.

² Artículo 1,456, Código Civil de 1884.

ganado, no podría pretender la imputación del pago de la segunda deuda entregando trigo, porque intentaría el de una cosa con otra, con violación del contrato y de la ley.

A falta de la declaración del deudor, hace el acreedor la imputación según las prescripciones de la ley, ó más bien, la hace ésta según la intención presunta de los contrayentes, aplicando el pago en los términos que indican las reglas siguientes, contenidas en el artículo 1,571 del Código Civil: ¹

1.^o Se entiende hecho el pago por cuenta de la deuda que es más onerosa entre las vencidas:

2.^o En igualdad de circunstancias por la que fuere más antigua:

3.^o Siendo todas las deudas de la misma fecha, se entiende hecho el pago, por cuenta de todas á prorata.

La primera regla está fundada en la justicia y la equidad, porque nada es más conforme con ellas que presumir la intención del deudor en el sentido más favorable á sus intereses, á los cuales conviene extinguir la deuda más gravosa, cuya estimación debe hacerse por el importe de los intereses que causa, por las garantías de seguridad que otorga al acreedor para el pago, mediante una fianza ó una hipoteca, y por las demás condiciones que importen un gravamen más dispendioso para el deudor.

La segunda regla es también justa, porque si las deudas son igualmente onerosas, sin duda alguna merece preferencia la más antigua, que puede hacerse más y más onerosa por el trascurso del tiempo.

Podría decirse que esta regla se halla en abierta oposición con el interés del deudor, á quien indudablemente le conviene no pagar la deuda más antigua, por la esperanza que tiene de completar el tiempo de la prescripción; pero la ley no puede amparar este interés; que es ilegítimo, porque si bien es cierto que autoriza y reconoce ese medio de libera-

¹ Artículo 1,455, Código Civil de 1,884.

ción, también lo es que no favorece á los deudores que teniendo conocimiento de su obligación, tratan de especular sobre las eventualidades posibles de la prescripción, porque protegería la inmoralidad.

La última regla, tomada de la ley 10, tít. 14 Partida 5.^a se funda en la consideración de que la imputación del pago es una facultad favorable al deudor, y por lo mismo, cuando no la ejerce, es justo que la ley haga la designación de la deuda, como es verosímil que la haría aquél.

El artículo 1,554 del Código contiene también otra regla relativa á la manera de extinguir las obligaciones mediante el pago, declarando, que si no se designa la calidad de la cosa, cumple el deudor entregando una cosa de mediana calidad.¹

Esta regla se funda en la interpretación verosímil y equitativa de la voluntad de los contrayentes; pues cuando el contrato recae sobre una cosa perteneciente á cierta especie sin designación individual de ella, no es creíble que la intención de ellos se haya fijado en alguno de los extremos de la bondad de la cosa, sino en las cualidades intermedias ó medianas que caracterizan á los objetos de esa especie.²

Finalmente: declara el artículo 1,573 del Código, que cuando son varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responde proporcionalmente, excepto en los casos siguientes:³

1.º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2.º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

3.º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

1 Artículo 1438, Código Civil de 1834.

2 Ley 18, párrafo 1, tít. 1, lib. 21, D; Demolombe, tomo XXVII, núm. 252.

3 Artículo 1,457, Código Civil de 1,884.

Estas reglas son la repetición innecesaria, á nuestro juicio, de la contenida en el artículo 1,510, que declara, que la mancomunidad pasiva no se presume cuando se trata de la prestación de una cantidad de dinero ó cualquiera otra cosa fungible, y cuando se celebra el contrato para la ejecución de un hecho ó de una obra que puede obtenerse por la acción de un sólo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

IV

De la responsabilidad civil.

Toda vez que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, ó lo que es lo mismo, que tienen fuerza de ley entre las personas que los celebran, es claro que ninguna de ellas puede infringirlos y quedar en la impunidad.

Por el contrario: la ley otorga derecho al acreedor para hacer efectiva en el deudor la responsabilidad en que incurre, indemnizándole los daños y perjuicios que por su culpa se le originan.

En efecto: el artículo 1,574 del Código civil declara, que son causas de responsabilidad civil.¹

1.º La falta de cumplimiento de un contrato:

2.º Los actos y omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Y el artículo 1,575 declara, que el contratante que falta al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que causa al

1 Artículo 1,458, Código Civil de 1,884.